



Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura



Instituto Internacional de  
Planeamiento de la Educación  
• IIEP-UNESCO Buenos Aires  
• Oficina para América Latina

BRASIL

# Emenda Constitucional N° 53, de 2006

---

## Autor Institucional

Senado Federal

## Resumen

Promulga enmienda del texto constitucional en las siguientes partes: Art. 7, 23, 30, 206, 208, 211 y 212 de la Constitución Federal, y 60 del Acta de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

**FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE ESTE REGISTRO:** 12/12/2018





**Presidencia de la República**  
**Casa Civil**  
**Subchefia de Assuntos Legales**

**ENMIENDA CONSTITUCIONAL Nº 53, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006**

Y en el caso de las mujeres. De la Constitución Federal y del art. 7, 23, 30, 206, 208, 211 y 212 de la Constitución Federal. 60 del Acta de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

**Las tablas de la Cámara de Representantes y FEDERAL SENADO** bajo § 3 del arte. 60 de la Constitución Federal, promulgan la siguiente Enmienda al texto constitucional:

Art. 1º La Constitución Federal pasa a vigilar con las siguientes modificaciones:

"Art. 7º .....

XXV - asistencia gratuita para los niños y personas dependientes desde el nacimiento hasta los cinco (5) años de edad en las guarderías y preescolares;

..... "(NR)

"Art. 23. ....

Párrafo único . Las Leyes complementarias fijarán normas para la cooperación entre la Unión y los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, teniendo en cuenta el equilibrio del desarrollo y del bienestar a nivel nacional. "(NR)

"Art. 30. ....

VI- mantener con la cooperación técnica y financiera de la Unión y el estado de los programas de educación de la primera infancia y la escuela primaria;

..... "(NR)

"Art. 206. ....

V- la mejora de la educación profesional, garantizado en la ley, planes de carrera, con el ingreso exclusivamente por concurso público de pruebas y títulos, a las redes públicas;

VIII- salario mínimo profesional nacional para los profesionales de la educación pública bajo la ley federal.

Párrafo unico. La ley dispondrá sobre las categorías de trabajadores considerados profesionales de la educación básica y sobre la fijación de plazo para la elaboración o adecuación de sus planes de carrera, en el ámbito de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios. "(NR)

"Art. 208. ....

IV- educación infantil en guarderías y preescolar, los niños de hasta 5 (cinco) años de edad;

..... "(NR)

"Art. 211. ....

§ 5. La educación básica pública una prioridad para asistir a la escuela regular. "(NR)

"Art. 212. ....

§ 5. La educación básica pública tendrá una fuente adicional de financiación, la contribución social de educación, recogidos de las empresas de acuerdo con la ley.

§ 6º Las cuotas estatales y municipales de la recaudación de la contribución social del salario-educación serán distribuidas proporcionalmente al número de alumnos matriculados en la educación básica en las respectivas redes públicas de enseñanza. "(NR)

Art. 2º El art. Ley de 60 de las Disposiciones Constitucionales Transitorias queda redactado de la siguiente manera: [\(duración\)](#)

**"Art. 60.** Hasta el día 14 (catorce) años desde la promulgación de esta reforma constitucional, los estados, el Distrito Federal y los municipios destinar parte de los fondos mencionados en el primer párrafo del art. De la Constitución Federal al mantenimiento y desarrollo de la educación básica ya la remuneración digna de los trabajadores de la educación, respetando las siguientes disposiciones:

- La distribución de los recursos y de responsabilidades entre el Distrito Federal, los Estados y sus Municipios está asegurada mediante la creación, en el ámbito de cada Estado y del Distrito Federal, de un Fondo de Mantenimiento y Desarrollo de la Educación Básica y de Valorización de los Profesionales de la Educación - FUNDEB, de naturaleza contable;

II - Los Fondos referidos en el inciso I del caput de este artículo serán constituidos por el 20% (veinte por ciento) de los recursos a que se refieren los incisos I, II y III del art. 155; el inciso II del caput del art. 157; los incisos II, III y IV del caput del art. 158; y las letras aeb del inciso I y el inciso II del caput del art. De la Constitución Federal, y distribuidos entre cada Estado y sus Municipios, proporcionalmente al número de alumnos de las diversas etapas y modalidades de la educación básica presencial, matriculados en las respectivas redes, en los respectivos ámbitos de actuación prioritaria establecidos en los §§ 2º y 3º de la Constitución, el art. 211 de la Constitución Federal;

III - observadas las garantías establecidas en los incisos I, II, III y IV del caput del art. 208 de la Constitución Federal y las metas de universalización de la educación básica establecidas en el Plan Nacional de Educación, la ley dispondrá sobre:

a) la organización de los Fondos, la distribución proporcional de sus recursos, las diferencias y las ponderaciones en cuanto al valor anual por alumno entre etapas y modalidades de la educación básica y tipos de establecimiento de enseñanza;

b) la forma de calcular el valor anual mínimo por alumno;

c) los porcentuales máximos de apropiación de los recursos de los Fondos por las diversas etapas y modalidades de la educación básica, observados los arts. 208 y 214 de la Constitución Federal, así como las metas del Plan Nacional de Educación;

d) la fiscalización y el control de los Fondos;

e) plazo para fijar, en ley específica, piso salarial profesional nacional para los profesionales del magisterio público de la educación básica;

IV - los recursos recibidos a la cuenta de los Fondos instituidos en los términos del inciso I del caput de este artículo serán aplicados por los Estados y Municipios exclusivamente en los respectivos ámbitos de actuación prioritaria, conforme establecido en los §§ 2º y 3º del art. 211 de la Constitución Federal;

V - la Unión complementará los recursos de los Fondos a que se refiere el inciso II del caput de este artículo siempre que, en el Distrito Federal y en cada Estado, el valor por alumno no alcance el mínimo definido nacionalmente, fijado en observancia a lo dispuesto en el inciso VII del caput de este artículo, vedada la utilización de los recursos a que se refiere el § 5º del art. 212 de la Constitución Federal;

VI - hasta el 10% (diez por ciento) de la complementación de la Unión prevista en el inciso V del caput de este artículo podrá ser distribuida a los Fondos por medio de programas dirigidos a la mejora de la calidad de la educación, en la forma de la ley a que se refiere inciso III del caput de este artículo;

VII - la complementación de la Unión de que trata el inciso V del caput de este artículo será de, como mínimo:

a) R \$ 2.000.000.000,00 (dos mil millones de reales), en el primer año de vigencia de los Fondos;

b) R \$ 3.000.000.000,00 (tres mil millones de reales), en el segundo año de vigencia de los Fondos;

c) R \$ 4.500.000.000,00 (cuatro mil millones y quinientos millones de reales), en el tercer año de vigencia de los Fondos;

d) 10% (diez por ciento) del total de los recursos a que se refiere el inciso II del caput de este artículo, a partir del cuarto año de vigencia de los Fondos;

VIII - la vinculación de recursos al mantenimiento y desarrollo de la enseñanza establecida en el art. De la Constitución Federal soportará, como máximo, el 30% (treinta por ciento) de la complementación de la Unión, considerando para los fines de este inciso los valores previstos en el inciso VII del caput de este artículo;

IX - los valores a que se refieren las letras a, b, yc del inciso

VII del caput de este artículo serán actualizados, anualmente, a partir de la promulgación de esta Enmienda Constitucional, de forma a preservar, en carácter permanente, el valor real de la complementación de la Unión;

X - se aplica a la complementación de la Unión lo dispuesto en el art. 160 de la Constitución Federal;

XI - el incumplimiento de lo dispuesto en los incisos V y VII del caput de este artículo importará crimen de responsabilidad de la autoridad competente;

XII - proporción no inferior al 60% (sesenta por ciento) de cada Fondo referido en el inciso I del caput de este artículo será destinada al pago de los profesionales del magisterio de la educación básica en efectivo ejercicio.

§ 1º La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios deberán asegurar, en el financiamiento de la educación básica, la mejora de la calidad de enseñanza, para garantizar un estándar mínimo definido a nivel nacional.

§ 2º El valor por alumno de la enseñanza fundamental, en el Fondo de cada Estado y del Distrito Federal, no podrá ser inferior al practicado en el marco del Fondo de Mantenimiento y Desarrollo de la Enseñanza Fundamental y de Valorización del Magisterio - FUNDEF, el año anterior a la vigencia de esta Enmienda Constitucional.

§ 3º El valor anual mínimo por alumno de la enseñanza fundamental, en el marco del Fondo de Mantenimiento y Desarrollo de la Educación Básica y de Valorización de los Profesionales de la Educación - FUNDEB, no podrá ser inferior al valor mínimo fijado nacionalmente en el año anterior al de la vigencia de esta Enmienda constitucional.

§ 4º Para efecto de distribución de recursos de los Fondos a que se refiere el inciso I del caput de este artículo, se tendrá en cuenta la totalidad de las matrículas en la enseñanza fundamental y se considerará para la educación infantil, para la enseñanza medio y para la educación de jóvenes y adultos 1/3 (un tercio) de las matriculaciones en el primer año, 2/3 (dos tercios) en el segundo año y su totalidad a partir del tercer año.

§ 5º El porcentaje de los recursos de constitución de los Fondos, conforme al inciso II del caput de este artículo, será alcanzada gradualmente en los primeros 3 (tres) años de vigencia de los Fondos, de la siguiente forma:

I - en el caso de los impuestos y transferencias constantes del inciso II del caput del art. 155; del inciso IV del caput del art. 158; y de las letras aeb del inciso I y del inciso II del caput del art. 159 de la Constitución Federal:

a) 16,66% (dieciséis enteros y sesenta y seis centésimas por ciento), en el primer año;

b) 18,33% (dieciocho enteros y treinta y tres centésimas por ciento), en el segundo año;

c) 20% (veinte por ciento), a partir del tercer año;

II - en el caso de los impuestos y transferencias constantes de los incisos I y III del caput del art. 155; del inciso II del caput del art. 157; y de los incisos II y III del caput del art. 158 de la Constitución Federal:

a) 6,66% (seis enteros y sesenta y seis centésimas por ciento), en el primer año;

b) 13,33% (trece enteros y treinta y tres centésimas por ciento), en el segundo año;

c) 20% (veinte por ciento), a partir del tercer año. "(NR)

§ 6º (Revocado).

§ 7º (Revocado). "(NR)

Art. 3 Esta enmienda constitucional entrará en vigor en la fecha de su publicación, mantiene los efectos del [art. 60 de la Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias](#) según lo establecido por [la Enmienda Constitucional Nº 14 del 12 de septiembre de 1996](#) hasta la fecha efectiva de los fondos bajo esta enmienda constitucional.

Brasilia, el 19 de diciembre de 2006.

**Mesa de la Cámara de Diputados**

**Mesa del Senado Federal**

Sr. Aldo Rebelo, presidente	El senador Renan Calheiros Presidente
D. JOSÉ THOMAZ novena primera vicepresidente	El senador Tiao Viana primera vicepresidente
Sr. CIRO NOGUEIRA segundo vicepresidente	El senador ANTERO Paes de Barros segundo vicepresidente
Sr. OLIVEIRA INOCENTE primera secretaria	El senador Efraim Morais primera secretaria
Sr. NILTON Capixaba Secretario segunda	El senador John ALBERTO SOUZA Secretario segunda
Sr. Eduardo Gomes tercera Secretario	El senador Paulo OCTÁVIO tercera Secretario
	El senador Eduardo Siqueira Campos Secretario cuarto

Este texto no sustituye al publicado en el DOU 20.12.2006

\*